



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 586 DE 2025

(13 MAYO 2026)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orocué, departamento de Casanare"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, modificado por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, así como el artículo transitorio 56, consagra diversos derechos a favor de los pueblos indígenas. En particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. - Que puntualmente los artículos 286 y 329 de la Constitución Política, junto con el 56 transitorio ibidem, conforman un régimen jurídico que supedita el funcionamiento de los territorios indígenas como entes territoriales a la expedición de una ley orgánica que determine las relaciones de coordinación entre estos y los departamentos, distritos o municipios de los cuales formen parte, y, en ausencia de aquella, al cumplimiento de los requisitos fijados por el Gobierno Nacional a través del Decreto Reglamentario 1953 de 2014 y demás instrumentos afines y complementarios.
- 4.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo, "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, integra el bloque de constitucionalidad. Este instrumento se fundamenta en el respeto a las culturas y formas de vida de los pueblos indígenas y tribales, y reconoce, entre otros aspectos, sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y sobre los recursos naturales.
- 5.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como un mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orocué, departamento de Casanare"

6.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, dispone que, dentro de los subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, el subsistema No. 8 estará orientado a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas; la delimitación, uso, manejo y disfrute de estos; y al fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, bajo la coordinación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

7.- Que conforme a lo previsto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el capítulo 23 al Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, en su artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural –SINRADR–, debe garantizar los derechos territoriales de los pueblos indígenas mediante la adquisición y adjudicación de tierras y otros procesos agrarios, contribuyendo a la transformación estructural del campo, al acceso efectivo a la tierra, al fortalecimiento de sus economías propias, a la producción de alimentos y a la consolidación de la paz total.

8.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 otorgó competencia al entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas, con el fin de dotarlas de los territorios indispensables para su adecuado asentamiento y desarrollo, orientados a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

9.- Que el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el Capítulo 3 del Título 7 de la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015 asigna al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras la expedición de los actos administrativos de constitución, reestructuración o ampliación de resguardos indígenas a favor de las comunidades respectivas.

10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (ANT) como máxima autoridad en materia de tierras de la Nación y le asignó, entre otras funciones, la definición y ejecución del plan de atención a comunidades étnicas en lo relativo a titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y el deslinde de territorios colectivos.

11.- Que mediante sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, la Corte Constitucional, declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Sáliba quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (ESJTT), así como el análisis de la funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, debe incluir la verificación de la disponibilidad de tierras para desarrollar el programa requerido, procurando la cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orocué, departamento de Casanare"

1.- Que, las comunidades de San Juanito, El Duya y Paravare pertenecen al pueblo Sáliba, tradicionalmente asentadas principalmente en el extremo oriental, sobre la margen del río Meta, en los parajes de San Juanito, El Duya y Paravare en el municipio de Orocué, departamento de Casanare (Folios 79 reverso - 80). Las primeras familias de la etnia Sáliba llegaron de los llanos de Venezuela, embarcados en un bongo de madera por el cauce del río Orinoco, y luego por el río Meta (Folio 81). El territorio ancestral, fundado hacia 1932 por los señores Andrés Joropa y Juan José Ortega, provenientes de las comunidades indígenas vecinas de Duya y Churravay, puede considerarse el origen de lo que posteriormente sería la conformación del resguardo indígena Sáliba San Juanito, El Duya y Paravare (Folios 83).

2.- Que, en el resguardo indígena Sáliba, ubicado en los parajes San Juanito, el Duya y Paravare, la estructura organizativa está conformada por una junta directiva o junta de gobierno integrada por mujeres, hombres y adultos mayores. Esta se encuentra organizada en forma de cabildo y es la encargada de mantener el orden dentro de la comunidad, así como de hacer cumplir las leyes del resguardo, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros (Folios 85).

3.- Que, el extinto INCORA, mediante la Resolución No. 099 del 27 de julio de 1982, constituyó oficialmente el resguardo indígena Sáliba en los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, ubicados en el municipio de Orocué, departamento de Casanare. Con esta resolución se reconoció jurídicamente el territorio ancestral de la comunidad Sáliba, garantizando su protección, uso y administración colectiva de acuerdo con sus prácticas tradicionales. Asimismo, se sentaron las bases para el fortalecimiento de su autonomía, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la preservación de su identidad cultural (Folio 107 reverso - 108).

4.- Que, en el año 2023, debido a la insuficiencia de tierra, la comunidad realizó las gestiones pertinentes para que se les fuese adquirido el predio LT 1 LT, identificado con FMI 086-7075, el cual fue comprado y entregado provisionalmente en el año 2025 mediante acta del 20 de mayo de 2025 (Folio 35 - 37), por parte de la ANT. Desde la entrega del predio, la comunidad Sáliba del paraje Paravare lo ha utilizado conforme al ordenamiento territorial propio y ha impulsado acciones para fortalecer su vida productiva, social, organizativa y espiritual. (Folio 98 reverso - 99).

5.- Que, la comunidad del resguardo indígena Sáliba, perteneciente a los parajes de San Juanito, El Duya y Paravare, reconoce y valora una profunda tradición cultural compartida, expresada en los usos y costumbres transmitidos de generación en generación. Entre estos elementos culturales se destacan su cosmovisión propia, las prácticas medicinales ancestrales, el uso y preservación de su lengua nativa, así como la realización de fiestas y ceremonias espirituales que fortalecen la identidad colectiva. Asimismo, ocupan un lugar fundamental los rituales fúnebres, acompañados de cantos y danzas que honran el tránsito de la vida a la muerte, y la elaboración de artesanías que reflejan su relación con el territorio y su memoria histórica. Esta riqueza cultural no solo fortalece los lazos comunitarios, sino que también constituye un legado vivo que continúa orientando su organización social y espiritualidad en el presente (Folios 86 - 87).

6.- Que, al interior de la comunidad del resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare hombres y mujeres comparten de manera homogénea las labores del campo, el conuco, la pesca, la caza y las actividades de gobierno. Sin embargo, en otras tareas sí se presentan diferencias: las mujeres asumen principalmente la cocina, el canto, el cuidado de animales, la artesanía en barro y la partería, mientras que los hombres se especializan en los tejidos de palma de moriche, la medicina tradicional, la música y el trabajo en madera (Folio 84 reverso).

7.- Que, con la ampliación del resguardo Sáliba en los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, ubicados en el municipio de Orocué (Casanare), se fortalecerán de manera integral

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orocué, departamento de Casanare"

y armónica las condiciones de vida de la comunidad indígena. Esta medida beneficiará directamente a **1.209 personas**, organizadas en **335 familias**, al garantizarles un territorio adecuado para el desarrollo de sus prácticas culturales, sociales, económicas y espirituales (Folio 87 y reverso).

8.- Que el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare hace parte de la Mesa Regional Amazónica, creada por el Decreto 3012 de 2005, como espacio oficial de concertación entre el Gobierno Nacional de Colombia y las organizaciones indígenas de la Amazonia.

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare se constituyó mediante Resolución No. 099 del 27 de julio de 1982 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, quien confirió el carácter legal de resguardo en beneficio de las comunidades indígenas Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, con tres globos de terreno baldío con una extensión de 21321 ha + 3750 m², localizados en la jurisdicción del municipio de Orocué (Casanare).

2.- Que, el 23 de marzo de 2018 mediante radicado No. 20186200279832 el señor Luis Fernando Arias, en calidad de representante Legal de la ONIC y en representación del resguardo indígena, en el marco del proceso de adquisición, radicó solicitud para la adquisición del predio LT 1 LT, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 086-7075, ubicado en la vereda la Esmeralda del municipio de Orocué, departamento del Casanare, para la ampliación del resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, con un área de 365 ha + 2.081 m² (Folios 38 – 40); posteriormente mediante anexo con radicado 202351003400600014E0000006 el señor Raúl Joropa Catimay representante legal del resguardo, el 18 de junio de 2023 presento actualización de la solicitud de ampliación del resguardo con la compra de otros predios (Folio 1). Finalmente, el predio LT 1 LT con FMI 086-7075 fue adquirido por la Agencia Nacional de Tierras mediante Escritura Pública No. 2554 del 17 de diciembre de 2024. (Folio 28 reverso a 34).

3.- Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.14.7.3.1. del DUR 1071 de 2015, hoy sustituido por el Decreto 1392 de 2025 en el artículo 2.14.7.3.2, Capítulo 3 del Título 7 de la Parte 14 del Libro 2, la DAE de la Agencia Nacional de Tierras resolvió la apertura del expediente No. 202351003400600014E para el procedimiento administrativo de la primera ampliación en favor del resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, actuación que fue comunicada al gobernador del resguardo mediante el radicado No. 202350009550411 del 11 de agosto de 2023, (Folio 12).

4.- Que el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 establece, dentro del procedimiento administrativo de ampliación, la obligación de realizar una visita técnica para recabar la información necesaria para la elaboración o complementación del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras - ESJTT.

4.1- Que, en el trámite de la presente ampliación, se verificó que el predio solicitado por el resguardo, denominado "LT 1 LT", es un bien fiscal patrimonial cuyo derecho de dominio pertenece a la Agencia Nacional de Tierras - ANT. Dicho predio fue incorporado al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y adquirido con destinación específica para el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orocué, departamento de Casanare"

4.2- Que, la información recopilada durante los estudios efectuados entre 2023 y 2024 para la adquisición de los predios, incluida la viabilidad jurídica, la caracterización agronómica y la cartografía, coincide plenamente con la información que sería recabada mediante la visita técnica prevista en el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, hoy sustituido por el Decreto 1392 de 2025 en el artículo 2.14.7.3.3, Capítulo 3 del Título 7 de la Parte 14 del Libro 2.

4.3- Que, atendiendo a los principios de coordinación, eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se determinó la pertinencia de incorporar al presente procedimiento los insumos obtenidos durante la visita técnica realizada en el trámite administrativo de adquisición del predio. Ello obedece a que dicha visita forma parte integral del proceso de dotación de tierras a pueblos indígenas que no las poseen o cuyas tierras resultan insuficientes.

4.4- Que, con el fin de garantizar la eficiencia en el uso de recursos públicos, se ordenó incorporar al presente procedimiento la información probatoria recaudada en el expediente No. 201850000899800361E, mediante Auto No. 202551000079869 del 5 de agosto de 2025 (Folios 13 - 14). Este acto fue comunicado el 11 de agosto de 2025 al Gobernador indígena por medio del radicado 202551001222571 (Folio 49), a la Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria de Yopal mediante el radicado 202551001222321 (Folio 47) y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado 202551001222421 (Folio 48), y publicado en la página web institucional entre el 9 y el 16 de septiembre de 2025, según constancia No. 202522000409747 del 23 de septiembre de 2025 (Folio 60).

4.5- Que, en garantía del debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción frente a posibles terceros interesados, la SDAE expidió el Auto No. 202551000114529 del 29 de septiembre de 2025 (Folio 61 y reverso), mediante el cual se publicitaron las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento de primera ampliación del resguardo.

4.6- Que el anterior auto fue comunicado a la autoridad indígena mediante radicado No. 202551001601041 (Folio 64), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado No. 202551001600811 (Folio 63), a la Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria de Yopal mediante radicado No. 202551001600651 (Folio 62), y a la Alcaldía de Orocué a través del radicado No. 202551001872651, solicitando la fijación de edicto conforme a lo ordenado en dicho auto (Folio 72). La alcaldía remitió constancia de fijación y desfijación del edicto anexada al expediente mediante radicado 202351003400600014E0000017 (Folio 129).

4.7- Que, por lo expuesto, la ANT cumplió con el requisito de visita técnica previsto en el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, hoy sustituido el artículo 2.14.7.3.3, Capítulo 3 del Título 7 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1392 de 2025, en el marco de los trámites integrales del proceso de dotación de tierras se realizaron acompañamientos territoriales suficientes para consolidar la pretensión territorial, con participación de la comunidad. En consecuencia, no resulta procedente ni necesario efectuar nuevas visitas al territorio, por cuanto la información existente permitió la actualización del ESJTT. No obstante, se garantizó la publicidad del procedimiento para asegurar la participación de terceros y salvaguardar el debido proceso y el derecho de contradicción.

5.- Que, una vez incorporada la información de los expedientes de adquisición y la aportada por la autoridad indígena durante las reuniones de agosto de 2025, se recopilaron los insumos jurídicos, sociales y agroambientales necesarios para la elaboración del ESJTT

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orocué, departamento de Casanare"

dentro del proceso de ampliación del resguardo Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5 del DUR 1071 de 2015, hoy sustituido el artículo 2.14.7.3.4, Capítulo 3 del Título 7 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1392 de 2025, el equipo interdisciplinario de la ANT culminó en noviembre de 2025 la actualización del referido estudio para la primera ampliación del resguardo indígena (Folios 75 a 118).

6.- Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras profirió el Auto No. 202651000046399 del 9 de abril de 2026, *"Por medio del cual se dispone el tránsito normativo del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, ubicado en el municipio de Orocué, departamento de Casanare"* (Folio 145 y reverso), de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1392 de 2025, mediante el cual se sustituyó el Capítulo 3 del Título 7 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

7.- Que el anterior Auto fue comunicado a la Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria de Yopal (Casanare), mediante radicado No. 202651000596381 (Folio 146), y a la autoridad indígena del resguardo de Paravare, mediante radicado No. 202651000596671 (Folio 147), ambos de fecha 13 de abril de 2026.

8.- Que, con el fin de verificar la información cartográfica del predio objeto de ampliación, se realizaron dos análisis: (i) El cruce de información geográfica del predio "LT 1 LT" realizado el día 5 de marzo de 2026 (Folios 133 a 137) y (ii) la superposición con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia —SIAC (119 a 128). Se identificaron algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena (Folio 97 reverso).

8.1.- Base Catastral: Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral del inmueble, se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC, evidenciando que existe superposición con una cedula catastral a favor de terceros. No obstante, se identificó que la misma obedece a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fointerpretación y foto-restitución, del mismo modo, es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC no define ni otorga propiedad; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio (Folio 135 reverso).

8.2.- Bienes de Uso Público: Que, de conformidad con el cruce de información geográfica realizado, se identificaron superficies de agua dentro del territorio pretendido por el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, el Duya y Paravare. Dichas superficies corresponden a drenajes sencillos localizados en el predio Lote 1, el caño Paravare y caño sin denominación que lo atraviesan en sentido oriente-occidente, así como a una laguna artificial situada en el sector centro-sur, igualmente sin denominación (Folios 97 y reverso). Estos afluentes fueron verificados en campo y constatados directamente por la comunidad.

Que, así mismo, se identificó un cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3, a escala 1:100.000, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual se registran humedales naturales temporales de nivel 2 que abarcan aproximadamente 358 ha + 3.060 m², equivalentes al 98,11 % del área total. De igual manera, se identificaron humedales de nivel 1, sin reporte de grado de transformación, que cubren 6 ha + 9.020 m², correspondientes al 1,89 %. En conjunto, estos humedales representan el 100 % del predio Lote 1, con un área total de 365 ha + 2.081 m² (Folio 124).

[Firma]

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orocué, departamento de Casanare"

Que ante el traslape con humedales, la SDAE de la Agencia Nacional de Tierras - ANT mediante radicado de actualización No. 202551001267011 del 15 de agosto del 2025 (Folios 53-54), solicitó un concepto ambiental de la pretensión territorial, respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo, en caso de existir.

Que, en relación con la solicitud previamente mencionada, CORPORINOQUIA emitió respuesta mediante el radicado No. Yo 2025-13619 del 01 de septiembre de 2025 (Folios 55-56), en la cual se pronuncia sobre la presencia de humedales, indicando lo siguiente:

"[...] Teniendo en cuenta la información de la base de datos de esta entidad, dentro del predio se identifica la presencia de humedales permanentes no Ramsar [...]"

Que, dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo, y las Resoluciones Nos. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refieren a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, además, el inciso 1° del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 801 y 832 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución No. 957 de 2018 del MADS "Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el área pretendida en el procedimiento de ampliación del resguardo Indígena del pueblo Sáliba de los parajes San Juanito, el Duya y Paravare, la SDAE, mediante radicado No. 202551001267011 del 15 de agosto de 2025 (Folios 53-54), solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, información con respecto al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de esta Corporación.

Que, en respuesta a dicha solicitud, CORPORINOQUIA se pronunció mediante el radicado No. Y0 2025-13619, de fecha del 01 de septiembre de 2025 (Folios 55-56), donde informan respecto del tema de acotamiento de rondas hídricas lo siguiente:

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orocué, departamento de Casanare"

"[...]"

1. Una vez revisada la información del polígono con ID 168592, localizado en el municipio de Orocué, Casanare, y la base de datos de esta Corporación, se informa que por parte de esta entidad no se han declarado fuentes hídricas en el Departamento de Orocué, sin embargo, para dar respuesta al numeral 1, se toma como referencia la guía técnica de criterios de acotamiento de las rondas hídricas (2018), del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual dispone que se deben tener en cuenta lo concertado ambientalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT; en base a estos el EOT del municipio indica que:

Dentro de los principales ríos encontramos el Río Cravo Sur y el Río Meta que recoge todas las aguas que drenan el Departamento de Casanare. Los principales caños son: Caño Guarimena, Caño Guanapalo, Surimena, El Anacabre, El Guiripa, Caño San Miguel, Caño el Consejo, Caño Ocumo, Mateguama, Surimena, Churrubay, Piritú, Agua Verde y Paravare.

Teniendo en cuenta esta información y la base de cartografía del IGAC, dentro de la delimitación del predio se identifica el Caño Paravare.

2. En respuesta al numeral 2, se informa que esta Corporación no puede indicar si el recurso hídrico existente en la pretensión es suficiente para satisfacer las necesidades básicas de la población, en base a que no se han delimitado las rondas hídricas del departamento.

"[...]"

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

8.3.- Frontera Agrícola: Que, de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola, el territorio de interés presenta traslape con diferentes categorías: Frontera Agrícola no condicionada en 313 ha + 3.456 m² (85,79 %); Frontera Agrícola condicionada de tipo ambiental en 19 ha + 2.638 m² (5,30 %); Frontera Agrícola con restricciones técnicas - Acuerdo Cero Deforestación en 24 ha + 0965 m² (6,59 %); y Frontera Agrícola con restricciones técnicas - Áreas no agropecuarias en 8 ha + 5.023 m² (2,32 %), según se evidencia en el (Folios 122-123).

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orocué, departamento de Casanare"

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA - el objetivo de la identificación de la frontera agrícola¹ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

8.4.- Determinantes ambientales: Que, mediante el radicado de actualización No. 202551001267011 del 15 de agosto de 2025: se solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA - la emisión del concepto técnico ambiental (Folios 53-54).

En atención a la solicitud antes mencionada, CORPORINOQUIA dio respuesta mediante el radicado No. Yo 2025-13619, de fecha 01 de septiembre de 2025 (Folios 55-56), en la cual se pronuncia respecto a las determinantes ambientales, señalando en los numerales 3 y 4 lo siguiente:

"[...]"

3. *Teniendo en cuenta la información de la base de datos de esta entidad, dentro del predio se identifica la presencia de humedales permanentes no Ramsar, además de identificar que el resguardo limita al occidente con una Reserva Natural de la Sociedad Civil Charanga.*

4. *Como adicional, se resalta que el polígono ID 168592 se ubica dentro de la subzona hidrográfica del Caño Guanapalo y otros Directos al Río Meta, el cual actualmente no cuenta con POMCA.*

"[...]"

9.- Cruce con comunidades étnicas: Que la SDAE, mediante memorando 202551000539013 del 25 de noviembre de 2025 (Folio 74), solicitó a la DAE de la ANT verificar si en el polígono de la aspiración territorial del resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, a lo que la DAE, mediante los memorandos Nos. 202650000095323 y 202650000089473, informó que NO PRESENTA TRASLAPE, con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras (Folio 140 a 142 y reverso).

10.- Uso de suelos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante radicado No. 202551001266531 del 15 de agosto de 2025, solicitó a la Alcaldía municipal de Orocué, departamento de Casanare, la certificación de clasificación y uso del suelo, así como la identificación de amenazas y riesgos asociados a la pretensión territorial (Folios 51-52 y reverso).

Que, mediante oficio TRD.140.40.4 del 2 de septiembre de 2025, incorporado al expediente como anexo No. 202351003400600014E0000004 (folios 57, 58 y 59), la Secretaría de Planeación del municipio de Orocué emitió el Certificado de Uso del Suelo, en el cual se

¹ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orocué, departamento de Casanare"

informó que el polígono correspondiente al área solicitada se clasifica como suelo rural, para el cual se establece el siguiente uso:

*[...] **Uso Principal:** Ganadería extensiva: Pecuario, Agropecuario Tradicional e Intensivo. Actividades desarrolladas en cultivos agrícolas y explotaciones pecuarias con poca rentabilidad, con herramientas rudimentarias, de igual manera, comprende actividades agrícolas y pecuarias de alto grado de tecnificación, manejo y comercialización de la producción. Contempla cultivos semestrales limpios y densos mecanizados que pueden complementarse con la agricultura orgánica. Agricultura orgánica, Actividad de manejo agrícola pecuaria desarrollado por los agricultores en cultivos y explotaciones ganaderas con fines de una producción limpia, ambientalmente sustentable, con preservación de la diversidad biológica y eliminación total de agroquímicos con tecnologías viables a una producción con certificación de sello verde.*

***Uso Compartido:** Agroforestal: silvopastoril, Uso de la tierra que apoya el desarrollo sostenible de la ganadería a través de arreglos armónicos donde simultáneamente en un espacio determinado los árboles crecen asociados con ganado, en distribuciones espaciales o secuenciales en el tiempo.*

De igual manera, cabe resaltar que la vereda La Esmeralda cuenta con áreas de protección y conservación en las cuales existen suelos con alto riesgo de deterioro, con limitantes como alta susceptibilidad a inundaciones, encharcamientos y a variación de temperaturas extremas. No tienen aptitud de uso agropecuario ni forestal y solo se pueden dedicar a la conservación de la flora y fauna silvestre y reservorios de agua. Incluye humedales, esteros y áreas de amenaza natural alta y muy alta" [...].

Que, las actividades que desarrolle la comunidad en el territorio deberán ajustarse a los usos técnicos y legales del suelo, priorizando el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios con el fin de preservar la oferta ambiental de la zona. En esa medida, la comunidad residente deberá adelantar acciones que minimicen los impactos ambientales negativos que puedan comprometer la estructura y funcionalidad de los ecosistemas, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las normas ambientales y municipales vigentes.

10.1.- Amenazas y riesgos: Que la SDAE, mediante radicado No. 202551001266531 del 15 de agosto del 2025 solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Orocué, departamento de Casanare, la certificación de uso del suelo, así como la identificación de amenazas y riesgos para el área objeto de la pretensión territorial (Folios 51-52).

Que, mediante radicado interno TRD.140.40.4 del 2 de septiembre de 2025, la Secretaría de Planeación del municipio de Orocué, departamento de Casanare, incorporado al expediente como anexo con radicado No. 202351003400600014E0000004 (folios 57-58), dio respuesta informando que:

[...] actualmente no se localiza en zonas de alto riesgo, no se encuentra en reserva para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales, tanto en lo relacionado con mantenimiento del equilibrio ecológico y la biodiversidad como protección de amenaza y mitigación del riesgo, y cumple con las Normas establecidas según lo define el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT, aprobado por el Acuerdo 022 del 03 de diciembre de 2009. Áreas susceptibles de amenazas alta muy alta a la Inundación" [...].

11.- Que, en consecuencia, la comunidad beneficiaria deberá acatar las determinaciones y factores de riesgo identificados por el municipio y aplicar los principios generales que

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orocué, departamento de Casanare"

orientan la gestión del riesgo establecidos en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, teniendo en cuenta que la ausencia de control y planeación puede exponer a los asentamientos a condiciones de riesgo y generar presiones ambientales que afecten a las familias, su economía, su buen vivir y los componentes ecosistémicos. Se recuerda además que la gestión del riesgo es una responsabilidad conjunta de todas las autoridades y habitantes del territorio nacional.

12.- Que, durante el desarrollo de las etapas del procedimiento administrativo de ampliación, no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual el trámite continuó conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, el censo poblacional de las comunidades Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, ubicadas en el municipio de Orocué (Casanare) (Folio 79), constituyó el insumo principal para la descripción demográfica presentada en el ESJTT (Folios 87 y reverso). Dicho estudio concluyó que la comunidad indígena Sáliba está integrada por trescientas treinta y cinco (335) familias, para un total de mil doscientas nueve (1.209) personas (87 y reverso). Tanto el resguardo constituido como la pretensión de ampliación se encuentran ubicados en el municipio de Orocué (Casanare).

2.- Que, el artículo 2.14.7.3.3. del Decreto 1392 de 2025 establece que, cuando la consulta de fuentes de información confiables y suficientes así lo permita, el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras podrá elaborarse o actualizarse con base en dichas fuentes. Entre estas se incluyen los registros administrativos internos y externos, tales como fichas, censos e informes de caracterización elaborados por las distintas dependencias de la autoridad de tierras, así como por otras entidades, entre ellas el DANE, el Ministerio del Interior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la Unidad de Parques Nacionales Naturales y la Agencia de Renovación del Territorio, entre otras.

3.- Que, el Decreto 0724 del 5 de junio de 2024 adicionó el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, Título 3, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015 del Sector Administrativo de Información Estadística, estableciendo que, para la expedición de certificaciones de población de resguardos indígenas, en el marco de la asignación especial del Sistema General de Participaciones, podrán emplearse como fuentes el censo nacional de población y vivienda del DANE, encuestas estadísticas, registros administrativos, autocensos y censos propios adelantados conforme a las funciones de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización expedidos por la Agencia Nacional de Tierras..

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a formalizar

La comunidad del resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, cuenta con un territorio formalizado de veintiún mil trescientos veintiuno hectáreas, con trescientos setenta y cinco metros cuadrados (21.321, ha + 3750 m²). Sin embargo, para la comunidad, esta extensión resulta insuficiente. Por ello, existen expectativas en torno a la incorporación de territorios que consideran ancestrales. En otras palabras, aún no se han titulado ni integrado formalmente los predios que forman parte del territorio ancestral del resguardo indígena. Además, los comuneros señalan que persiste un déficit de tierras aptas

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orocué, departamento de Casanare"

para el cultivo, ya que gran parte del resguardo está destinada a la conservación y protección de los bosques. (Folios 108 reverso y 109)

La tenencia de la tierra, tanto en el área ya constituida como resguardo como en el área objeto de ampliación, es de carácter exclusivo de las comunidades indígenas que integran el resguardo Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare. Estas comunidades son responsables de la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales presentes en el territorio. Para el pueblo Sáliba, la tierra es un elemento esencial para la reproducción social, cultural y espiritual de su comunidad. El uso tradicional del territorio ha permitido garantizar su pervivencia, preservar el ecosistema y asegurar la provisión de bienes y servicios ecosistémicos para la región (Folio 109).

1.1.- Área de constitución del resguardo indígena:

Que, mediante Resolución No. 099 del 27 de julio de 1982, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA constituyó el resguardo indígena con un área de 21.321 ha + 3750 m², ubicado en el municipio de Orocué, departamento de Casanare (Folio 107 reverso - 108), la cual, se encuentra inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria No. 086-370, 086-373 y 086-372. El área, coordenadas y distancias de la constitución del Resguardo Indígena, fueron calculadas en el Datum Bogotá, sistema de proyección Este Central.

1.2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:

La presente ampliación se compone de un (1) predio perteneciente al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, denominado "LT 1 LT", identificado con matrícula inmobiliaria No. 086-7075, y con un área de 365 ha + 2.081 m², ubicado en el municipio de Orocué, departamento del Casanare (Folio 109 y reverso). El área, coordenadas y distancias del predio objeto de ampliación están calculados en Datum MAGNA SIRGAS origen Único Nacional.

Dicho predio fue adquirido mediante Escritura Pública No. 2554 del 17 de diciembre de 2024, (Folios 28 reverso a 34). Finalmente, este predio fue entregado materialmente a la comunidad Sáliba del paraje Paravare mediante acta del 20 de mayo de 2025, (Folios 35 a 37), fecha desde la cual varias familias lo habitan y trabajan.

Una vez ampliado, el resguardo quedará conformado por cuatro (4) globos de terreno discontinuos, todos ubicados en el municipio de Orocué (Casanare) (Folio 114 reverso).

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-288 de 2022, reiteró que la acreditación de propiedad privada sobre predios rurales requiere título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos debidamente inscritos antes del 5 de agosto de 1974, conforme al artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Asimismo, el artículo 669 del Código Civil define la propiedad como el derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien, cuya transferencia exige un justo título traslativo de dominio y su correspondiente modo de tradición.

Con base en el estudio jurídico de títulos del predio destinado a la ampliación (Folios 110 y reverso), se concluye que:

1. El predio "LT 1 LT" fue adquirido por la Agencia Nacional de Tierras mediante Escritura Pública No. 2554 del 17 de diciembre de 2024, otorgada en la Notaría 77 de Bogotá (Folios 28 reverso - 34). Su destinación expresa es la ampliación del resguardo indígena Sáliba, según la cláusula décima de la mencionada escritura.

“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orocué, departamento de Casanare”

Asimismo, en el mismo instrumento el predio fue objeto de Rectificación Administrativa de Área y Linderos, en el marco del proceso de adquisición de este (Folio 28 reverso al 29 y reverso).

2. El predio fue entregado materialmente a la comunidad el 20 de mayo de 2025, según consta en acta de entrega del mismo día. (Folios 35 - 37).
3. De acuerdo con el estudio de títulos realizado al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 086-7075 /Folios 68 – 70), se evidencia que el predio denominado “LT 1 LT” presenta antecedente registral de dominio proveniente de un negocio jurídico, efectuado mediante la escritura pública No. 2628 del 22 de diciembre de 2009 de la Notaría Única de Aguazul, inscrita en la anotación No. 01 del citado folio. Además, de acuerdo con la complementación del folio de matrícula se evidencia un acto jurídico de adjudicación de baldío, efectuado mediante Resolución No. 01760 del 7 de diciembre de 2007 expedida por el INCODER, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Matriz 086-0006347 el 22 de febrero de 2008. En consecuencia, se configura la existencia de propiedad privada, al acreditarse la presencia de título originario y antecedente registral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 (Folio 70).
4. La cadena traslaticia de dominio se encuentra ajustada a derecho, el predio es de naturaleza fiscal y forma parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral. No presenta gravámenes, limitaciones al dominio ni medidas cautelares (Folio 70).

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado

La configuración espacial del resguardo indígena ampliado estará conformada por cuatro (4) globos de terreno: Tres correspondientes al territorio ya constituido, con un área de veintiún mil trescientas veintiún hectáreas con trescientos setenta y cinco metros cuadrados (21.321 ha + 3750 m²), y uno correspondiente al predio objeto de formalización, con un área de trescientas sesenta y cinco hectáreas con dos mil ochenta y un metros cuadrados (365 ha + 2.081 m²). En conjunto, el resguardo ampliado comprenderá un área total de veintiún mil seiscientos ochenta y seis hectáreas con cinco mil ochocientos treinta y un metros cuadrados (21.686 ha + 5.831 m²), ubicadas en el municipio de Orocué, departamento de Casanare, así:

ITEM	ÁREA
ÁREA CONSTITUIDA	21.321 ha + 3750 m²
ÁREA PRIMERA AMPLIACIÓN	365 ha + 2.081 m²
ÁREA RESGUARDO AMPLIADO	21.686 ha + 5.831 m²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que, la ampliación del resguardo se realiza con el predio “LT 1 LT” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-7075, sin presencia de colonos, terceros ajenos o comunidades negras en el área pretendida.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orocué, departamento de Casanare"

- 2.2.- Que, el predio se encuentra debidamente delimitado en su descripción técnica de linderos, (Folios 138 a 139) y en el Plano No. ACCTI024852306348 de marzo de 2026.
- 2.3.- Que, verificado el plano ACCTI024852306348 de marzo de 2026 en el sistema de información geográfica de la ANT, se constató que no existen traslapes con otros resguardos indígenas, parcialidades, territorios en protección ancestral conforme al Decreto 2333 de 2014 modificado por el Decreto 0746 de 2024, ni con títulos colectivos de comunidades negras.
- 2.4.- Que, por la naturaleza cultural y territorial del pueblo indígena, no aplica el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar UAF, establecido para población campesina y procesos productivos agropecuarios.
- 2.5.- Que, la distribución de la tierra en el resguardo está sujeta al ejercicio del gobierno propio, bajo criterios de equidad, justicia y respeto por los intereses del colectivo.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena ampliado quedará compuesta por cuatro (4) globos de terreno de la siguiente manera:

	Globo	Nombre del Predio	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	Área
Constitución	Globo 1	Resguardo Indígena San Juanito, El Duya y Paravare.	086-373	11787 ha + 5000 m²
	Globo 2		086-370	6567 ha + 0000 m²
	Globo 3		086-372	2966 ha + 8750 m²
Ampliación	Globo 4	LT 1 LT	086-7075	365 ha + 2081 m²
ÁREA TOTAL				21686 ha + 5831 m²

Que, una vez expedido y en firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Orocué (Casanare) efectuar la inscripción correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria, conforme al artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015, sustituido por el Decreto 1392 de 2025.

4.- FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 atribuye a la propiedad un carácter especial sustentado en una doble función: la función social y la función ecológica, las cuales integran la concepción de interés general que orienta el régimen de propiedad en el ordenamiento jurídico colombiano.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orocué, departamento de Casanare"

- 2.- Que, la Ley 160 de 1994 desarrolla dicha función social, en la medida en que su aplicación garantiza la pervivencia de las comunidades y contribuye al mejoramiento de sus condiciones de vida colectivas y sociales.
- 3.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 establece que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...)".
- 4.- Que, para determinar los usos y la distribución autónoma del territorio solicitados por la comunidad en el marco del procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, en aplicación de los artículos 2.14.7.2.1, 2.14.7.2.2 y 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015, identificó lo siguiente: (Folio 99 y reverso)

Extensión total del territorio: 365 ha + 2081 m²				
Tipo de área	Tipo de cobertura	Usos	Área (ha+ m²)	% Área
Áreas productivas	Áreas de Sabana y pastos nativos	Destinadas instauraciones de pastos y Ganadería	328 ha + 7815 m²	90.03%
Áreas Ambientales o ecológicas	Fuentes hídricas (quebradas y nacimientos), bosque natural y vegetación secundaria	Conservación y protección	36 ha + 3712 m²	9.96 %
Áreas comunales	Casa comunal y caminos	N/A	0 ha + 0554 m²	0.1 %
Áreas culturales	N/A	N/A	0 ha + 0000 m²	0 %
Total			365 ha + 2081 m²	100%

- 5.- Que, de conformidad con la cartografía social y la información suministrada por las autoridades de la comunidad, los usos proyectados para el territorio solicitado en la ampliación del resguardo Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare cumplen con la función social de la propiedad y contribuyen a la pervivencia de las trescientas treinta y cinco (335) familias y mil doscientas nueve (1.209) personas que integran el resguardo. La comunidad manifestó que la proyección de uso del territorio no se limita a actividades de subsistencia, sino que busca fortalecer la transmisión de saberes ancestrales, la práctica cultural y la protección de los elementos naturales que sustentan el bienestar colectivo, orientando el manejo territorial hacia un equilibrio entre producción, espiritualidad y conservación, como legado intergeneracional, (Folio 99 y reverso).
- 6.- Que, la comunidad del resguardo indígena cuenta con una estructura organizativa consolidada y funcional, que facilita el ejercicio de sus usos y costumbres conforme a la tradición cultural Sáliba y promueve el mejoramiento de la calidad de vida y la garantía de los derechos territoriales. Esta organización contribuye al cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto promueve un uso coherente con su identidad cultural y favorece la preservación y protección de los recursos naturales (Folio 85).

[Handwritten signature]

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orocué, departamento de Casanare"

7.- Que, la tierra requerida para garantizar el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, de acuerdo con sus usos y costumbres, responde a las particularidades culturales de cada comunidad, razón por la cual no resulta aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar UAF, cuyos criterios técnicos están diseñados exclusivamente para la población campesina, conforme a la normatividad vigente.

8.- Que, mediante radicado No. 202551002047721 del 24 de noviembre de 2025 (Folio 73), la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras solicitó al director de Ordenamiento Ambiental Territorial y del SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la emisión del concepto técnico relativo a la función ecológica de la propiedad del resguardo.

9.- Que, mediante el Concepto Técnico FEP 06-2026, de abril de 2026 (Folio 151 - 171), el director de Ordenamiento Ambiental Territorial y de Coordinación del Sistema Nacional Ambiental –SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió concepto en el que señaló que:

"(...) En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales, la conservación del ecosistema y su relación directa con la pervivencia física y cultural del pueblo Sáliba del resguardo Sáliba de los Parajes San Juanito, El Duya y Paravare, y en cumplimiento de la facultad consagrada en el Decreto 1682 de 2017, Artículo 3, Numeral 14, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Sáliba de los Parajes San Juanito, El Duya y Paravare, ubicado en la jurisdicción del municipio de Orocué, departamento de Casanare (...)". (Folio 171).

10.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 06-2026, de abril de 2026, emitido por la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y de Coordinación del Sistema Nacional Ambiental –SINA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Folios 170):

CONCLUSIONES

"(...) El pueblo Sáliba de los Parajes San Juanito, El Duya y Paravare, ha propiciado la restauración natural, de los bosques de galería, esto debido a cambios culturales para el establecimiento de sus sistemas agrícolas, donde se utilizaba la tumba y quema de rastrojo, para el establecimiento de los conucos, al decidir cambiar los sitios de cultivo en sábana, ha permitido que las áreas de rastrojos crezcan y maduren, en ejemplares adultos, regenerando el bosque natural. Evidenciando adaptabilidad de la población indígena a otras circunstancias productivas y contribuyendo al mantenimiento de la cobertura boscosa en el territorio formalizado.

La ampliación del resguardo contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de las familias, esto porque el territorio pretendido en ampliación presenta una destinación por la comunidad para el establecimiento cultivos agrícolas, en conucos para las familias y ganadería, disminuyendo en el territorio constituido, la presión existente para sobre la tierra apta para cultivos en el territorio formalizado con respecto al número de población, garantizando elementos para que las familias indígenas puedan proveer sus necesidades básicas en cuanto a la seguridad alimentaria, permitiendo el arraigo al territorio y la permanencia en este..

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orocué, departamento de Casanare"

Se plantea entonces que el Resguardo Sáliba de los Parajes San Juanito, El Duya y Paravare contribuye a la protección de las especies de flora y fauna, basado en su cosmovisión y cosmogonía, entablando una relación de las comunidades de armonía en sus prácticas culturales con la conservación y preservación del ecosistema, traduciendo estas prácticas cotidianas en estrategias del ordenamiento desde el sistema de conocimiento indígena.

Finalmente, en el marco normativo aplicable, la función ecológica de la propiedad y de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, en relación con el Decreto 1275 de 2024, se establecen lineamientos para la coordinación interinstitucional efectiva y el reconocimiento de los sistemas de conocimiento propios en los procesos de certificación. En consecuencia, se reconoce el papel de la autoridad indígena en la gestión y protección del territorio.

En conclusión, el Resguardo Sáliba de los Parajes San Juanito, El Duya y Paravare, adquiere el compromiso de protección del ambiente y sus elementos constitutivos, y conforme a lo dispuesto en el Decreto 1275 de 2024 deberán armonizar y garantizar que el uso, manejo y conservación del medio ambiente respondan tanto a los criterios ambientales establecidos por la normatividad nacional vigente como a su cosmovisión y prácticas ancestrales, cumpliendo con la función ecológica de la propiedad en sus territorios en el marco del artículo 58 de la Constitución política de 1991, y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y los decretos los ratifique y reglamente. (...)"

RECOMENDACIONES

"(...) Se recomienda a San Juanito, El Duya y Paravare, considerando que la totalidad del territorio se superpone con humedales (en su mayoría temporales), que se inundan durante el invierno y el suelo presenta deficiencias de drenaje, además a la erosión hídrica sobre la margen del río Meta, que se elabore e implemente un plan de gestión del riesgo orientado a los asentamientos humanos de las comunidades.

A las autoridades indígenas, se insta a instaurar un sistema de monitoreo participativo, frente a la flora y fauna presente del territorio, con el propósito de no solo incentivar la apropiación del conocimiento ambiental en la población joven, sino para registrar, evidenciar y generar datos propios para la gestión del territorio.

Implementar medidas de rehabilitación con la restauración vegetal nativa acuática y semiacuático, con especies como el moriche, para mejorar la estructura y capacidad de drenaje de los suelos a largo plazo.

En consideración a las características del suelo de sabana presentes en el territorio formalizado, por su bajo contenido orgánico, baja fertilidad y limitaciones en el drenaje, las actividades ganaderas deben seguir desarrollándose de forma extensiva. Es fundamental evitar el sobrepastoreo mediante la implementación de rotación de potreros, así como promover sistemas silvopastoriles con especies nativas. Estas medidas buscan reducir el estrés térmico del ganado y mejorar la fertilidad del suelo, considerando el alto riesgo de erosión y degradación que presenta en periodos secos.

Asimismo, dadas las condiciones de los suelos, se debe priorizar la conservación, restauración y protección del recurso hídrico, manteniendo las coberturas naturales y favoreciendo la regeneración natural del territorio. En cuanto al manejo del drenaje en la sabana, se recomienda la construcción de canales superficiales en zonas bajas, procurando que no se afecten los esteros ni los humedales permanentes.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orocué, departamento de Casanare"

Esto en armonía con la protección y conservación del ecosistema y el medio ambiente, en las rondas hídricas y cuerpos de agua, manteniendo la cobertura forestal conforme a lo dispuesto al Decreto 2811 de 1974 para la preservación de las franjas de vegetación densa en las riberas de los caños y lagunas.

Finalmente, se invita a establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades tradicionales del resguardo y el sector ambiental, SINA, con el objetivo de generar espacios de diálogo que integren los instrumentos propios como el Plan de Vida con la implementación de acciones en pro de la preservación y conservación del ecosistema, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1275 de 2024. (...)"

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: AMPLIAR por primera vez el Resguardo Indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, denominado LT 1 LT, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-7075 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Orocué. El predio se ubica en el municipio de Orocué, departamento de Casanare, y cuenta con un área de **TRECIENTAS SESENTA Y CINCO HECTÁREAS CON DOS MIL OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (365 ha + 2.081 m²)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado comprenderá un área total de veintiún mil seiscientos ochenta y seis hectáreas con cinco mil ochocientos treinta y un metros cuadrados (21.686 ha + 5.831 m²), compuesto por cuatro globos de terreno discontinuos tal y como fue espacializado en el Plano ACCTI024852306348 de marzo de 2026.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La ampliación del Resguardo Indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare no incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, distintos de aquellos que por el presente acto se formalizan como resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área ampliada excluye la franja paralela al cauce permanente de ríos, arroyos y lagos que conforma la ronda hídrica, por tratarse de bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, conforme con el Decreto 2811 de 1974. Dicha faja no ha sido delimitada por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia. Lo anterior no exime a la comunidad del deber de respetar, conservar y proteger estas áreas, las cuales serán excluidas formalmente una vez la autoridad ambiental competente realice el acotamiento correspondiente.

PARÁGRAFO CUARTO: En ningún caso podrá entenderse que la ampliación del resguardo indígena otorga la faja paralela a los cuerpos de agua, la cual se encuentra excluida desde la expedición de la Resolución No. 099 del 27 de julio de 1982, proferida por el extinto INCORA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud del artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y del artículo 2.14.7.5.1 del DUR 1071 de 2015, los terrenos ampliados como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva.

Ningún miembro de la comunidad indígena podrá enajenarlos a cualquier título, ni arrendarlos o hipotecarlos.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orocué, departamento de Casanare"

Las autoridades civiles y de policía deberán evitar que personas ajenas a la comunidad se establezcan dentro de los linderos del resguardo ampliado.

La ocupación, mejoras o trabajos realizados por terceros dentro del resguardo no generan derecho a compensación alguna, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. Conforme al artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo ampliado estarán a cargo del cabildo, gobernador o autoridad tradicional, de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad beneficiaria.

Lo anterior se regirá por las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y demás normas aplicables.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. Conforme al párrafo 2° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará el cuadro de asignaciones de solares del resguardo, el cual podrá ser revisado y reglamentado por la ANT para garantizar la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. De acuerdo con los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado se encuentra sujeto a las servidumbres legales vigentes, incluidas las de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, y aquellas necesarias para garantizar la explotación adecuada de predios adyacentes o para actividades de interés o utilidad pública.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos ampliados como resguardo indígena no incluyen calles, plazas, puentes, caminos, ni cauces permanentes de ríos y lagos, los cuales son bienes de uso público según los artículos 674 y 677 del Código Civil, el Decreto-Ley 2811 de 1974 y el DUR 1071 de 2015.

En atención a lo dispuesto en el artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.3.1 del Decreto 1076 de 2015, la comunidad deberá desarrollar sus actividades económicas respetando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO: Una vez la autoridad ambiental realice el acotamiento de la faja paralela, el Gestor Catastral adelantará el procedimiento técnico - catastral correspondiente, garantizando la concordancia entre la realidad física y jurídica del predio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. Las tierras ampliadas como resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad indígena.

La comunidad deberá contribuir al desarrollo sostenible, preservar los recursos naturales y garantizar los derechos de las generaciones futuras, conforme al artículo 3 de la Ley 99 de 1993. Para el efecto, promoverá la elaboración del Plan de Vida y Salvaguarda y la zonificación ambiental del territorio.

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1392 de 2025, el incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones previstas en el presente acto administrativo dará lugar a la actuación de la ANT, que requerirá a la autoridad del resguardo para que se pronuncie y adopte las medidas correctivas correspondientes dentro del término que se establezca. En caso de persistir el incumplimiento, la ANT podrá adoptar las decisiones a que haya lugar y

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orocué, departamento de Casanare"

poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes y de control.

Adicionalmente, deberá darse estricto cumplimiento a lo previsto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en particular a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.18.1, relativo a la protección y aprovechamiento de las aguas, y 2.2.1.1.18.2, referente a la protección y conservación de los bosques. Asimismo, en el evento de que la comunidad realice vertimientos de aguas residuales, deberá gestionar ante la autoridad ambiental competente los permisos correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011. Contra este procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Orocué, departamento de Casanare, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, proceder de la siguiente forma:

1. INSCRIBIR el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito a continuación y con el que se realiza la presente ampliación, en el cual deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, con el código catastral 01002; deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare:

Predio	Naturaleza jurídica	FMI	Área
LT 1 LT	Fiscal Patrimonial-FTRRI	086-7075	365 ha + 2081 m²

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DE PRIMERA AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA SÁLIBA DE LOS PARAJES SAN JUANITO, EL DUYA Y PARAVARE

El bien inmueble identificado con nombre "LT 1 LT" y catastralmente con NUPRE / Número predial 85230000000200049000, folio de matrícula inmobiliaria 086-7075, ubicado en la vereda La Esmeralda del municipio de Orocué, departamento del Casanare; Resguardo Indígena Saliva de los Parajes San Juanito El Duya y Paravare, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 365 ha + 2081 m2; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia MAGNA SIRGAS, con proyección Transversa de Mercator Origen Nacional y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 2103761.66 m, E= 5196424.23 m, en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia de 763.34 m, colindando con el predio propiedad de Diego Jesús Niño Galvis, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 2103616.56 m, E= 5196767.44 m, punto número 3 de coordenadas planas N= 2103492.93 m, E= 5197059.84 m, hasta encontrar el punto

[Firma]

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orocué, departamento de Casanare"

número 4 de coordenadas planas N= 2103463.81 m, E= 5197127.06 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad de Diego Jesús Niño Galvis y el predio propiedad de Martha Beatriz Zambrano Tovar.

POR EL ESTE:

Lindero 2:

Inicia en el punto número 4, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 2182.90 m, pasando por los puntos número 5 de coordenadas planas N= 2103167.71 m, E= 5197130.29 m, punto número 6 de coordenadas planas N= 2102783.20 m, E= 5197142.89 m, punto número 7 de coordenadas planas N= 2102336.90 m, E= 5197187.60 m, punto número 8 de coordenadas planas N= 2101833.71 m, E= 5197222.22 m, punto número 9 de coordenadas planas N= 2101579.01 m, E= 5197240.18 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 2101302.66 m, E= 5197340.01 m, colindando con el predio propiedad de Martha Beatriz Zambrano Tovar.

Del punto número 10, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 340.71 m, hasta encontrar el punto 11 de coordenadas planas N= 2100961.97 m, E= 5197337.09 m, colindando con el predio propiedad de Martha Beatriz Zambrano Tovar.

Del punto número 11, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 291.93 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 2100670.95 m, E = 5197360.11 m, colindando con el predio propiedad de Martha Beatriz Zambrano Tovar.

Del punto número 12, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 799.02 m, pasando por el punto número 13 de coordenadas planas N = 2100307.80 m, E = 5197359.70 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 2099871.96 m, E = 5197354.74 m, colindando con el predio propiedad de Martha Beatriz Zambrano Tovar.

Del punto número 14, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 699.55 m, colindando con el predio propiedad de Martha Beatriz Zambrano Tovar, pasando por los puntos número 15 de coordenadas planas N = 2099525.76 m, E = 5197363.42 m, punto número 16 de coordenadas planas N = 2099266.34 m, E = 5197370.19 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 2099172.62 m, E = 5197371.47 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad de Martha Beatriz Zambrano Tovar y el predio propiedad de Osbaldo Caceres Maldonado.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 17, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 368.24 m, colindando con el predio propiedad de Osbaldo Caceres Maldonado, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 2099214.85 m, E= 5197005.66 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad de Osbaldo Caceres Maldonado y el predio propiedad de Oswaldo José Caceres Leal.

Lindero 4: Inicia en el punto número 18, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 562.25 m, colindando con el predio propiedad de Oswaldo José Caceres

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orocué, departamento de Casanare"

Leal, pasando por los puntos número 19 de coordenadas planas N= 2099216.11 m, E= 5196991.20 m, punto número 20 de coordenadas planas N= 2099254.22 m, E=

5196730.83 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 2099290.50 m, E= 5196448.57 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad de Oswaldo José Caceres Leal y el predio de la Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 107-18, predio La Charanga I de propiedad de María Fernanda Zambrano Endara.

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 21, en línea recta en sentido noroeste, en una distancia de 163.04 m, hasta encontrar el punto 22 de coordenadas planas N= 2099453.31 m, E= 5196440.02 m, colindando con el predio de la Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 107-18, predio La Charanga I de propiedad de María Fernanda Zambrano Endara.

Del punto número 22, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 1091.64 m, pasando por el punto 23 de coordenadas planas N= 2100345.25 m, E= 5196445.96 m, hasta encontrar el punto 24 de coordenadas planas N= 2100544.90 m, E= 5196449.61 m, colindando con el predio de la Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 107-18, predio La Charanga I de propiedad de María Fernanda Zambrano Endara.

Del punto 24, se sigue en línea quebrada, en línea quebrada en sentido noroeste, en una distancia de 1112.13 m, pasando por el punto número 25 de coordenadas planas N= 2101117.93 m, E= 5196429.57 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 2101656.52 m, E= 5196416.42 m, colindando con el predio de la Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 107-18, predio La Charanga I de propiedad de María Fernanda Zambrano Endara.

Del punto número 26, se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 272.83 m, hasta encontrar el punto 27 de coordenadas planas N= 2101929.23 m, E= 5196424.53 m, colindando con el predio de la Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 107-18, predio La Charanga I de propiedad de María Fernanda Zambrano Endara.

Del punto número 27, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 563.73 m, hasta encontrar el punto 28 de coordenadas planas N= 2102492.96 m, E= 5196421.87 m, colindando con el predio de la Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 107-18, predio La Charanga I de propiedad de María Fernanda Zambrano Endara.

Del punto 28, se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 421.00 m, hasta encontrar el punto 29 de coordenadas planas N= 2102913.93 m, E= 5196426.94 m, colindando con el predio de la Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 107-18, predio La Charanga I de propiedad de María Fernanda Zambrano Endara.

Del punto 29, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 847.75 m, colindando con el predio de la Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 107-18, predio La Charanga I de propiedad de María Fernanda Zambrano Endara, pasando por el punto número 30 de coordenadas planas N= 2103268.56 m, E= 5196424.34 m, hasta encontrar el punto número 1, de coordenadas conocidas ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 107-18, predio La Charanga I de propiedad de María Fernanda Zambrano Endara y el predio propiedad de Diego Jesus Niño Galvis, lugar de partida y cierre.

88

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Sáliba de los parajes San Juanito, El Duya y Paravare, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Orocué, departamento de Casanare"

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Orocué, inscriba el presente Acto Administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo, una vez publicado, ejecutoriado e inscrito, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, conforme al artículo 2.14.7.3.5 del Decreto 1392 de 2025.

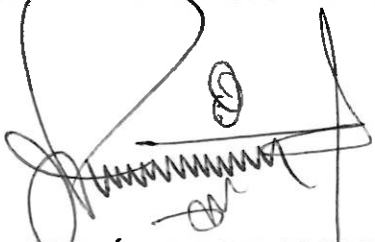
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Orocué - Casanare para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 MAYO 2026


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Delmer Rodrigo Rivera Quina / Abogado equipo de ampliación SDAE
Diana Camila García Porras / Profesional social equipo Social SDAE
Paula Silva Espitia / Ingeniera Ambiental equipo agroambiental SDAE
Diego Alejandro Gil / Ingeniero topográfico SDAE

Revisó: Sergio León / Líder equipo de ampliación SDAE - ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SDAE - ANT
Diana María Pino Humánez / Líder equipo Social SDAE - ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SDAE - ANT

Olinto Mazabuel Quilindo / subdirector de Asuntos Étnicos ANT
Farlin Perea / directora de Asuntos Étnicos ANT

Vo Bo: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR

